

## TITULO XIX.

## DE LOS COMISARIOS TESTAMENTARIOS (a).

LEY I.—El comisario para testar no puede hacer heredero, ni lo demas que se expresa, sin su poder especial.

## Ley 31 de Toro.

Porque muchas veces acaesce, que algunos, porque no pueden ó porque no quieren hacer sus testamentos, dan poder á otros que los fagan por ellos, y los tales comisarios facen muchos fraudes y engaños con los tales poderes, extendiéndose á mas de la voluntad de aquellos que se lo dan; por ende, por evitar los dichos daños, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante el tal comisario no pueda por virtud del tal poder hacer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio ni del quinto, ni desheredar á ninguno de los hijos ó descendientes del testador, ni les pueda substituir vulgar ni pupilar ni exemplarmente, ni facerles substitucion alguna de qualquier calidad que sea, ni pueda dar tutor á ninguno de los hijos ó descendientes del testador; salvo si el que le dió el tal poder para facer testamento, especialmente le dió el poder para facer alguna cosa de las suso dichas en esta manera: el poder para facer heredero, nombrando el que da el poder por su nombre á quien manda que el comisario faga heredero, y en quanto á las otras cosas, señalando para que le da el poder; y en tal caso el comisario pueda facer lo que especialmente el que le dió el poder señaló y mandó, y no mas. (Ley 5. tit. 4. lib. 5. R.)

(a) L. 7, tit. 5, lib. 3 del F. R.— Véase tambien la L. 11, tit. 3, P. 6.

LEY II.—El comisario en virtud del poder general para testar pueda hacer lo que en esta ley se previene.

## Ley 32 de Toro.

Quando el testador no hizo heredero, ni ménos dió poder al comisario que lo ficiere por él, ni le dió poder para facer alguna cosa de las dichas en la ley próxima, sino solamente le dió poder para que por él pueda facer testamento; el tal comisario, mandamos, que pueda descargar los cargos de conciencia del testador que le dió el poder, pagando sus deudas y cargos de servicio, y otras deudas semejantes, y mandar distribuir por el ánima del testador la quinta parte de sus bienes, que pagadas las deudas montare, y el remanente se parta entre los parientes que vinieren á heredar aquellos bienes *ab intestato*; y si parientes tales no tuviere el testador, mandamos, que el dicho comisario, dexándole á la muger del que le dió el poder lo que segun leyes de nuestros reynos le puede pertenecer, sea obligado á disponer de todos los bienes del testador por causas pias, y provechosas al ánima del que le dió el poder, y no en otra cosa alguna. (Ley 6. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY III.—Término en que el comisario debe disponer de los bienes del testador.

## Ley 33 de Toro.

El comisario para facer testamento ó mandas, ó para declarar, por virtud del poder que tiene, lo que ha de facer de los bienes del testador, no tenga mas término que quatro meses, si estaba, al tiempo que se le dió el poder, en la ciudad, villa ó lugar donde se le dió el poder; y si al dicho tiempo estaba ausente, pero dentro de estos nuestros reynos, no tenga ni dure su poder mas de seis meses; y si estuviere fuera de los dichos reynos al dicho tiempo, tenga término de un año, y no mas: y pasados los dichos términos, no pueda mas hacer que si el poder no le fuera dado; y vengan los dichos bienes á los que los habian de haber, muriendo el testador *ab intestato*: los quales términos mandamos, que corran al tal comisario, aunque diga y alegue, que nunca vino á su noticia, que el tal poder le habia seido dado: pero lo que el testador le mandó señalada y determinadamente, señalando la persona del heredero, ó señalando cierta cosa que habia de hacer el tal comisario, mandamos, que en tal caso el comisario sea obligado á lo hacer; y si pasado el dicho tiempo no lo hiciere, que sea habido como si el tal comisario lo hiciese ó declarase. (Ley 7. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY IV.—El comisario no pueda revocar el testamento del testador sin su especial poder.

## Ley 34 de Toro.

El comisario por virtud del poder que tuviere para hacer testamento, no pueda revocar el testamento que el testador habia hecho en todo ni en parte, salvo si el testador especialmente le dió poder para ello. (Ley 8. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY V.—No pueda el comisario revocar lo que ya hubiere dispuesto en virtud de su poder.

## Ley 35 de Toro.

El comisario no pueda revocar el testamento que hubiere por virtud de su poder una vez hecho, ni pueda despues de hecho facer codicilo, aunque sea *ad pias causas*; aunque reserve en sí el poder para lo revocar ó para añadir, ó amenguar, ó para facer codicilo, ó declaracion alguna. (Ley 9. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY VI.—El comisario solo pueda disponer del quinto, quando el testador nombrase heredero.

## Ley 37 de Toro.

Quando el testador nombrada ó señaladamente fizo heredero, y fecho, dió poder á otro que acabase por él su testamento, el tal comisario no pueda mandar, despues de pagadas las deudas y cargos de servicio del testador, mas de la quinta parte de sus bienes del testador; y si mas mandare, que no vala, salvo si el testador especialmente le dió poder para mas. (Ley 11. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY VII.—A falta de alguno de dos ó mas comisarios quede el poder por entero al otro; y en caso de discordia entre ellos, se hará lo que se previene.

## Ley 38 de Toro.

Quando el testador dexare dos ó mas comisarios, si alguno ó algunos dellos requeridos no quisieren ó no pudieren usar del dicho poder, ó se murieren, el poder quede por entero al otro, ó á otros que quisieren y pudieren usar del dicho poder. Y en caso que los tales comisarios discordaren, cúmplase y executese lo que mandare y declarare la mayor parte dellos; y en caso que no haya mayor parte, y fueren discordes, sean obligados á tomar por tercero al Corregidor, Asistente, Gobernador ó Alcalde mayor del lugar donde fuere el testador; y si no hubiere Corregidor, Asistente, ni Gobernador, ni Alcalde mayor, que tomen al Alcalde ordinario del dicho lugar por tercero; y si muchos Alcaldes ordinarios hubiere, y no se concertaren los dichos comisarios qual sea, en tal caso echen suertes, y el Alcalde á quien cupiere la suerte, se junte con ellos; y lo que la mayor parte declarare ó mandare, que aquello se guarde y execute. (Ley 12. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY VIII.—La solemnidad del poder para testar sea igual á la que se requiere en los testamentos.

## Ley 39 de Toro.

En el poder que se diere al comisario para facer todo lo suso dicho, ó parte dello, intervenga la solemnidad del Escribano y testigos, que segun leyes de nuestros reynos han de intervenir en los testamentos, y de otra manera no valan, ni fagan fe los dichos poderes. (Ley 13. tit. 4. lib. 5. R.)

## TITULO XX.

## DE LAS HERENCIAS, MANDAS Y LEGADOS.

LEY I.—Derecho y modo de suceder los ascendientes legítimos á sus descendientes, como estos á aquellos *ex testamento* y *ab intestato* (a).

## Ley 6 de Toro.

Los ascendientes legítimos por su órden y linea derecha sucedan *ex testamento* y *ab intestato* á sus descendientes, y les sean legítimos herederos, como lo son los descendientes á ellos, en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos ó descendientes legítimos, ó que hayan derecho de los heredar: pero bien permitimos, que no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, ó hacer qualquier última voluntad por su alma, ó en otra cosa qual quisieren. Lo qual mandamos que se guarde, salvo en las ciudades, villas y lugares do segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco, ó la raiz á la raiz. (Ley 1. tit. 8 lib. 5. R.)

(a) LL. 1, 2, 3 y 4, tit. 2, lib. 4 del F. J.—LL. 10, tit. 5;

y 1 y 7, tit. 6, lib. 3 del F. R.—L. 214 del Estilo.—LL. 11, tit. 4; y 3, tit. 13, P. 6.

LEY II.—Sucesion *ab intestato* de los hermanos del difunto, y de los sobrinos con los tios *in stirpem* y *in capita* (a).

## Leyes 7 y 8 de Toro.

El hermano, para heredar *ab intestato* á su hermano, no pueda concurrir con los padres ó ascendientes del difunto. \*Y mandamos, que sucedan los sobrinos con los tios *ab intestato* á sus tios *in stirpem*, y no *in capita*. (Leyes 4 y 5. tit. 8. lib. 5. R.)

(a) LL. 3, 4, 5 y 8, tit. 2; y 4, tit. 5, lib. 4 del F. J.—LL. 12 y 13, tit. 6, lib. 3 del F. R.—L. 5, tit. 13, P. 6.

LEY III.—Dexando los intestados hijos ó parientes dentro del quarto grado, que deban heredar sus bienes, no lleven el quinto de ellos los Ministros de las Ordenes de la Trinidad y Merced, ni la Cruzada (a).

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Granada por prag. de 1301; y D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 523 pet. 13.

Porque somos informados, que los Ministros de la Santa Trinidad y de la Merced, y los Conservadores de los dichos Monesterios, y los Tesoreros y Comisarios de la santa Cruzada y otras personas, quando alguno muere sin hacer testamento, piden y demandan á sus herederos el quinto de sus bienes, diciendo, que les pertenece conforme á los privilegios ó costumbre, que dicen que tienen; y que sobre ello les fatigan, no embargante que alegan, que los tales difuntos dexaron herederos: por ende, mandamos, que si las tales personas, que así murieren sin hacer testamento, dexaren hijos legítimos ó parientes dentro del quarto grado, que de Derecho puedan y deban heredar sus bienes, que no se les pida ni demande, ni á ellos ni á los testamentarios de los tales difuntos cosa alguna por causa de haber muerto *ab intestato*, pues segun Derecho y leyes de nuestros reynos no se les puede llevar cosa alguna, dexando los tales herederos; con apercibimiento, que si así no lo guardan, les revocarán los privilegios que sobre ello tienen. (Ley 5. tit. 9. lib. 4. R.)

(a) LL. 7 y 8, tit. 12, lib. 3 de las OO. RR.

LEY IV.—Incapacidad de los hijos de clérigos para heredar los bienes de estos y de sus parientes (a).

## D. Juan I. en Soria año de 1580 pet. 8.

Por no dar ocasion que las mugeres así viudas como vírgenes sean barraganas de clérigos, si sus hijos heredasen los bienes, y de sus padres ú sus parientes por privilegio ó cartas que tuviesen, ordenamos y mandamos, que los tales hijos de clérigos no hayan ni hereden, ni puedan haber ni heredar los bienes de sus padres clérigos, ni de otros parientes de parte del padre, ni hayan ni puedan gozar de qualquier manda, ó donacion ó vendida que les sea hecha por los suso dichos, agora ni de aquí adelante: y qualesquier privilegios ó cartas que tengan ganadas, ó ganaren de aquí adelante en su ayuda contra lo que Nos así ordenamos, mandamos, que les no valan, ni se puedan de ellas aprove-



char ni ayudar, ca Nos las revocamos y damos por ningunas. (Ley 6. tit. 8. lib. 5. R.)

(a) L. 6, tit. 1, lib. 5 del F. J. — L. 3, tit. 21, P. 4. — L. 4, tit. 3, P. 6. — L. 9 de Toro. — L. 22, tit. 3, lib. 1 de las Ordenanzas Reales.

LEY V.—Casos en que los hijos bastardos é ilegítimos pueden ó no heredar á sus madres *ex testamento* y *ab intestato* (a).

*Ley 9 de Toro.*

Los hijos bastardos ó ilegítimos, de qualquier calidad que sean, no puedan heredar á sus madres *ex testamento* ni *ab intestato*, en caso que tengan sus madres hijo ó hijos, ó descendientes legítimos: pero bien permitimos, que les puedan en vida ó en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrian disponer por su ánima, y no mas ni allende. Y en caso que no tenga la mujer hijos ó descendientes legítimos, aunque tenga padre ó madre ó ascendientes legítimos, mandamos, que el hijo ó hijos, ó descendientes que tuviere naturales ó espurios, por su órden y grado le sean herederos legítimos *ex testamento* y *ab intestato*; salvo si los tales hijos fueren de dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos, que no puedan heredar á sus madres *ex testamento* ni *ab intestato*: pero bien permitimos, que les puedan en vida ó en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes y no mas, de la que podian disponer por su ánima; y de la tal parte, despues que la hubieren, puedan disponer en su vida ó al tiempo de su muerte los dichos hijos ilegítimos como quisieren. Y queremos y mandamos, que entónces se entienda y diga dañado y punible ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural; salvo si fueren los hijos de clérigos, ó frailes, ó de monjas profesas, que en tal caso, aunque por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte, mandamos, que se guarde lo contenido en la ley precedente, que hizo el señor Rey D. Juan el I. en la ciudad de Soria, que habla sobre la sucesion de los hijos de los clérigos. (Ley 7. tit. 8. lib. 5. R.)

(a) L. 3, tit. 15, P. 4. — LL. 8 y 11, tit. 13, P. 6, y sus notas. — Véase tambien la ley de 9 de mayo de 1835, sobre adquisiciones á nombre del Estado, puesta por nota de la L. 2, tit. 22, lib. 10 de la Novísima.

LEY VI.—Parte de bienes que pueden mandar los padres á sus hijos ilegítimos y naturales (a).

*Ley 10 de Toro.*

Mandamos, que en caso que el padre ó la madre sea obligado á dar alimentos á alguno de sus hijos ilegítimos en su vida ó al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podia disponer por su ánima, y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ilegítimo; de la qual parte, despues que la hubiere el tal hijo, pueda en su vida ó en su muerte hacer lo que quisiere ó por bien tuvie-

re: pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos ó descendientes legítimos, mandamos, que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos. (Ley 8. tit. 8. lib. 5. R.)

(a) L. 8, tit. 13, P. 6.

LEY VII.—Sucesion del hijo legitimado por Real rescripto, para heredar á sus padres, en defecto de legítimos; y casos en que deben igualarse con estos (a).

*Ley 12 de Toro.*

Si alguno fuere legitimado por rescripto ó privilegio nuestro, ó de los Reyes que de Nos vinieren, aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres ó madres ó de sus abuelos, y despues su padre ó madre ó abuelos hubieren algun hijo ó nieto ó descendiente legítimo, ó de legítimo matrimonio nacido, ó legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado no pueda suceder con los tales hijos ó descendientes legítimos en los bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes *ab intestato* ni *ex testamento*; salvo si sus padres ó madres ó abuelos, en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes que podian mandar por su ánima, le quisieren alguna cosa mandar, que hasta en la dicha quinta parte bien permitimos, que sean capaces, y no mas: pero en todas las otras cosas, así en suceder á los otros parientes, como en honras y preeminencias que han los hijos legítimos, mandamos, que en ninguna cosa difieran de los hijos nacidos de legítimo matrimonio. (Ley 10. tit. 8. lib. 5. R.)

(a) LL. 17, tit. 6, lib. 3; y 7, tit. 22, lib. 4 del F. R. — Leyes 4 y 9, tit. 15, P. 4; y 9, tit. 18, P. 3.

LEY VIII.—No se pueda mandar al hijo ni descendiente en vida ó muerte mas de un quinto de los bienes del padre ó madre.

*Ley 28 de Toro.*

La ley del Fuero que permite, que el que tuviere hijo ó descendiente legítimo pueda hacer donacion hasta la quinta parte de sus bienes, y la otra ley del Fuero que asimismo permite, que puedan mandar, teniendo hijos ó descendientes legítimos al tiempo de su muerte, la quinta parte de sus bienes, se entienda y platique, que por virtud de la una ley y de la otra no pueda mandar el padre ni la madre á ninguno de sus hijos ni descendientes mas de un quinto de sus bienes en vida y en muerte. (Ley 12. tit. 6. lib. 5. R.)

LEY IX.—Los gastos del funeral se saquen del quinto de los bienes del difunto, y no del cuerpo de ellos (a).

*Ley 50 de Toro.*

La cera y misas y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario. (Ley 15. tit. 6. lib. 5. R.)

(a) Véase la L. 12, tit. 13, P. 1, que habla tambien de la forma en que han de pagarse los gastos de funera!

LEY X.—Aceptacion y renuncia de la herencia por la muger con licencia de su marido, y sin ella.

*Ley 54 de Toro.*

La mujer durante el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga *ex testamento* ni *abintestato*: pero permitimos, que pueda aceptar sin la dicha licencia qualquiera herencia *ex testamento* y *ab intestato* con beneficio de inventario, y no de otra manera. (Ley 1. tit. 3. lib. 5. R.)

LEY XI.—Los herederos del muerto violentamente, no querellándose del matador, pierdan la herencia para la Cámara. (a).

Leyes 4 y 5 tit 9. lib. 5. del Fuero Real; D. Enrique III. año 1400 cap. 11. del tit. De las penas de Cámara; y D. Alonso en el mismo tit. cap. 10.

Si algun hombre fuere muerto á traicion ó á tuerto, y sus herederos quisieren heredar sus bienes por herencia, y los resciben, y la muerte no querellan dentro de cinco años por querella de justicia ante el Rey ó ante sus Alcaldes, pierdan la herencia que del finado han recaudado para la nuestra Cámara; y esto se entienda en aquellos que han edad cumplida y son varones, y si fuere sabido quien fué el matador, y que sea en la tierra, y que sea poderoso para demandar la muerte. (Ley 11. tit. 8. lib. 5. R.)

(a) Concuerta esta ley con las 4 y 5, tit. 9, lib. 3 del F. R. — LL. 13, 15, 16 y 17, tit. 7, P. 6. — L. 1, tit. 3, lib. 5 de las OO. RR. de Castilla.

LEY XII.—Sucesion de los bienes de los clérigos, adquiridos de sus Iglesias, Beneficios ó rentas eclesiásticas (a).

D. Carlos en las Cortes de Valladolid de 1523 cap. 47; y D. Felipe II. año de 566.

Por quanto en estos reynos hay costumbre muy antigua, que en los bienes que los clérigos de Orden sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia ó Iglesias, ó Beneficios ó rentas eclesiásticas, se suceda en ellos *ex testamento* y *abintestato* como en los otros bienes que los dichos clérigos tuvieran patrimoniales, habidos por herencia ó donacion ó manda; mandamos, que se guarde la dicha costumbre. (Ley 15. tit. 3. lib. 5. R.)

(a) Véanse las LL. 53, tit. 6; y 3, 4 y 5, tit. 21, P. 1, y sus notas.

LEY XIII.—Sucesion de los parientes del difunto, quando el comisario no formalice su testamento en el tiempo debido (a).

*Ley 56 de Toro.*

Quando el comisario no fizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, porque pasó el tiempo, ó porque no quiso, ó porque murió sin facerlo, los tales bienes vengán derechamente á los parientes del que le dió el poder, que hubiesen de heredar sus bienes *abintestato*; los cuales, en el caso que no sean hijos ni descendientes ó ascendientes legítimos, sean obligados

á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador: lo qual si dentro del año, contado desde la muerte del testador, no lo cumplieren, mandamos, que nuestras Justicias les compelan á ello, ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquier del pueblo. (Ley 10. tit. 4. lib. 5. R.)

(a) Tit. 2, lib. 4 del F. J. — Tit. 6, lib. 3 del F. R. — Título 13, P. 6.

LEY XIV.—Inteligencia y observancia de la ley precedente; y entrega de los bienes del intestado á los parientes con la obligacion del funeral.

D. Carlos III en el Pardo por pragm. de 2 de Febrero de 1766, publicada en Madrid en 6 del mismo.

Por quanto los Jueces así eclesiásticos como seculares, con abuso de lo dispuesto por la ley precedente, la extienden indebidamente á herederos que en ella se exceptuan, y casos de que no habla, con perjuicio de mis vasallos; quiero, se observe dicha ley en todo lo por ella ordenado, y en la forma y manera que se halla prevenido, ciñéndose á lo literal y expreso de ella. Y mando, que los bienes y herencias de los que mueren *ab intestato* absolutamente, se entreguen íntegros sin deducion alguna á los parientes que deben heredarlos, segun el órden de suceder que disponen las leyes del reyno; debiendo los referidos herederos hacer el entierro, exéquias, funerales, y demas sufragios que se acostumbren en el pais, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias: y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela á ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omision y para el efecto referido se mezcle ninguna Justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes: todo lo qual se guarde y cumpla sin embargo de qualesquiera estilos, usos y costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales, pues en caso necesario las derogo y anulo como opuestas á razon y Derecho: y se recopile esta ley entre las demas del reyno.

LEY XV.—Observancia del auto acordado prohibitivo de hacer mandas á los confesores, sus deudos, Iglesias y Religiones (a).

D. Carlos III. en S. Ildefonso por resol. á cons. de 23 de Sept. de 1770, y céd. del Consejo de 18 de Agosto de 1771.

Por el auto acordado 5. tit. 10. lib. 5. de la Nueva Recopilacion se dispone lo siguiente: «La ambicion humana ha llegado á corromper aun lo mas sagrado, pues muchos confesores olvidados de su conciencia con varias sugestiones inducen á los penitentes, y lo que es mas á los que estan en artículo de muerte, á que les dexen sus herencias con título de fideicomisos, ó con el de distribuirlas en obras pias, ó aplicarlas á las Iglesias y Conventos de su instituto, fundar capellanias y otras disposiciones pias; de donde proviene, que los legítimos herederos, la jurisdiccion Real, y derechos de la Real Hacienda quedan defraudados, las concien-